

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1036
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00256 00
<b>Proceso:</b>	PETICIÓN DE HERENCIA
<b>Demandante:</b>	ANDERSON FERNEY POSADA
<b>Demandadas:</b>	MARÍA LUCELLY CORREA URAN Y OTRAS
<b>Decisión:</b>	Rechaza Demanda

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a esta agencia judicial la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por **ANDERSON FERNEY POSADA**, en contra de **MARÍA LUCELLY CORREA URAN Y OTRAS**.

El despacho mediante auto que precede inadmitió la demanda y concedió el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolecía, pero la parte demandante no subsanó a cabalidad los requerimientos dentro del lapso conferido, por lo que se rechazará la misma y ordenará el archivo de las diligencias.

Obsérvese que con relación al tercer requisito relativo a <<... aportar copia de los registros civiles de Nacimiento de las señoras **MARÍA LUCELLY**, **LUZMILA**, **MARÍA RUBIELA**, **ORALIA DE JESÚS CORREA URAN** (Arts. 84 numeral 2º y 85 CGP, y Decreto 1260/70).>> simplemente se hace la manifestación de la imposibilidad de consecución de los mismos, sin que nada se acreditara sobre el agotamiento de los requisitos para su consecución, mas aún teniendo en cuenta que a la fecha no se consagra impedimento para ser solicitados en la notaría directamente por los interesados.

Respecto a ese particular, el despacho fue suficientemente claro en el auto inadmisorio, al citar la normatividad que rige esa materia. Por consiguiente, conforme a que la aportación de los registros civiles de las demandadas son exigencias de los artículos 84 numeral 2º y 85 C.G.P., no son admisibles los argumentos de la parte demandante para sustraerse a su cumplimiento, máxime cuando nada se aportó sobre las diligencias tendientes a la consecución de los mismos.

Lo anterior, por cuanto el mismo inciso segundo del numeral 1º del artículo 85 indica que << el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido >> situación que en el presente caso no acaeció.

Asimismo, es importante aclarar a la parte demandante que la prueba de la existencia de las demandadas no se acredita con copia del trámite sucesorio, sino que la misma se certifica con el Registro Civil de Nacimiento, como “documento único que prueba la existencia de una persona” y la legitimación en la causa en este caso concreto (Ley 92 de 1938, Decreto 1260 de 1970).

Ahora, si bien se hizo una solicitud de emplazamiento a la parte demandada (de quienes no se aportó prueba de su legitimación), falta claridad, pues se anotaron en el acápite de notificaciones nuevamente la dirección y demás datos de notificación de la abogada que fungió como apoderada de las demandadas en el trámite sucesorio notarial del señor JAIRO DE JESÚS CORREA URAN. Lo anterior, no es de recibo para el despacho, pues dicha información, no puede tenerse como válida para notificar a la parte pasiva del presente proceso; no solo porque las notificaciones deben hacerse de manera personal a cada una de las demandadas, sino porque nada se aportó o acreditó sobre alguna autorización emanada de aquellas, tendientes a autorizar notificaciones judiciales en la dirección de un tercero, que nada tiene que ver con el presente litigio, ni se demostró que tal abogada ostenta poder para representarlas en las presentes diligencias.

Por lo expuesto, conforme a que no se subsanaron cabalmente los requerimientos, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por ANDERSON FERNEY POSADA, en contra de MARÍA LUCELLY CORREA URAN Y OTRAS.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*[04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA**

**Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ**